

Fácil es comprender el fundamento de esta declaración. La falta absoluta de los legatarios hace que carezca de objeto la fundación y que el capital destinado á ella quede vacante, circunstancia por la cual debía heredarlo el fisco, pero la ley ha querido obsequiar en cuanto sea posible la voluntad del testador, haciendo que los bienes destinados á la fundación se apliquen al servicio de los establecimientos de beneficencia pública.

Para terminar este capítulo debemos advertir que, todo cuanto hemos dicho respecto de los herederos, las reglas que hemos establecido, son también aplicables á los legatarios. Esto es, que en los legados no se permiten las sustituciones sino en los casos y con los límites establecidos para la institución de herederos, y que la nulidad de la sustitución no perjudica la validez de los legados (art. 3,644, Cód. Civ.).¹

¹ Art. 3,461, Cód. Civ. de 1884.

II

DE LA DESHEREDACION.

La desheredación es, según la definen comunmente los autores, una disposición testamentaria por la cual se priva ó excluye de la herencia al que tiene derecho á ella.¹

La desheredación es una facultad que la ley otorga al testador para obtener el respeto y sumisión de sus hijos, sin la cual no podría conservar el orden y la disciplina en la familia; pues estando seguros aquéllos de que sus padres no podían privarlos de la parte que en los bienes de éstos les asignan las leyes, no les detendría consideración alguna en el cumplimiento de sus deberes y la autoridad paterna se anularía por completo.

En otros términos, la desheredación, ó más bien dicho, la facultad de desheredar, se funda en las mismas consideraciones que la libertad de testar, que exponemos en el Apéndice núm. 1.

Sin embargo, es menos amplia que la libre testamentación, pues sólo puede tener lugar, según el artículo 3,645 del Código Civil, por las causas y en los casos en que la ley la permite expresamente. De donde se infiere, que es de estricto derecho y que, fuera de tales casos no puede ningún testador desheredar á sus herederos forzosos, aunque existan causas de igual ó mayor entidad que las que señala la ley.²

¹ Gutiérrez Fernández, tomo III, pág. 416; Viso, Tomo II, pág. 474.

² Los artículos 3,645 y siguientes del Código de 1884, que tratan de la desheredación, fueron suprimidos en el 1884, por ser contrarios á la libre testamentación.

De la definición que hemos dado de la desheredación se infiere:

1º Que siendo ésta una disposición testamentaria, sólo pueden desheredar los que pueden testar:

2º Que sólo pueden ser desheredados los herederos forzosos.

La primera de estas conclusiones no es absoluta, porque, según el sistema adoptado por nuestro Código Civil, los descendientes no pueden desheredar á los ascendientes.

En efecto: el artículo 3,648 dice que los hijos y descendientes no tienen en ningún caso derecho para privar de la legítima á los ascendientes; y que aun cuando éstos sean preteridos, no se les excluirá de la legítima, si no son incapaces de adquirirla por alguna de las causas que enumera la ley.

La limitación impuesta por el artículo 3,648 á la facultad de desheredar se funda en la consideración de que es inmoral constituir al hijo en juez de sus padres; quienes, por otra parte, quedan sujetos á las reglas que, sobre la capacidad para heredar, establece el Código Civil.

De la misma definición que hemos dado de la desheredación se infiere también, que sólo puede hacerse en testamento y con expresa declaración de causa; y así lo declara expresamente el artículo 3,649 del Código Civil.

Son causas legítimas de desheredación, según el artículo 3,646, las siguientes:

1ª El hecho de que el heredero haya dado, mandado ó intentado dar muerte al testador, á sus padres, hijos ó cónyuge de éste:

2ª La acusación hecha por el heredero contra el testador, de delito que merezca pena capital ó prisión, aun cuando aquélla sea fundada, á no ser que fuere precisa para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes, ó hermano ó cónyuge:

3ª El atentado cometido contra el honor del testador, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, el cual deba castigarse criminalmente:

4ª La violencia contra el testador para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

5ª La supresión, la sustitución ó suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder al testador á quien se ha perjudicado ó intentado perjudicar con la comisión de esos delitos.

Como todas estas causas están enumeradas por el artículo 3,428 del Código Civil entre las de incapacidad para heredar, cuyo estudio hemos hecho ya, remitimos á nuestros lectores á lo que sobre ellas hemos dicho en la lección segunda de este tratado.

6ª Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda:

7ª Haber contraído matrimonio sin el consentimiento del testador que ejerce la patria potestad; á no ser que el disenso se haya suplido conforme al artículo 173 del Código:

8ª Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitución.

La primera de estas tres últimas causas se funda en la consideración de la necesidad de castigar la conducta inmoral del hijo que, faltando á la piedad filial, rehusa socorrer á sus padres, á quienes debe la vida, la educación y los medios con los cuales ha formado su posesión actual en la sociedad.

La segunda se funda en la misma consideración que la facultad que la ley otorga al testador para desheredar á sus hijos y descendientes, la necesidad de conservar la sumisión y el respeto de éstos, indispensables para la existencia de la disciplina y el orden de la familia.

Finalmente: la tercera se funda en la misma razón que la anterior y en la conveniencia que resulta de que los pa-

dres se hallen armados con los medios necesarios de represión para castigar á las hijas que se apartan del sendero de la moral y la virtud, quienes con su conducta punible deshonran y afrentan á sus padres.

La desheredación, á diferencia de la revocación de la donación por causa de ingratitud, no puede tener efecto en vida del que deshereda, sino que, como hemos dicho antes, sólo puede hacerse en testamento y con expresa declaración de causa, cuya prueba, en caso de ser contradicha ésta, incumbe á los herederos del testador, ya porque, según los principios elementales del derecho, el que afirma reporta la carga de la prueba, toda vez que los hechos no se presumen, ya porque los herederos lógicos tienen á su favor el precepto de la ley, sobre la cual no puede prevalecer la voluntad del testador, si no se demuestra que fué legalmente expresada (art. 3,650, Cód. Civ.).

De lo expuesto se infiere, que la desheredación hecha sin expresión de causa, con causa que no se prueba, ó con causa que no esté determinada por la ley, y por consiguiente que sea ilegítima, hace caducar las disposiciones testamentarias; pero solamente en lo que perjudiquen la legítima del desheredado (art. 3,651, Cód. Civ.).

La razón es, porque, según el sistema adoptado por nuestra antigua legislación y sancionado por los artículos 3,499 y 3,500 del Código Civil, el testamento otorgado legalmente es válido aun cuando no contenga ninguna institución de heredero, y deben cumplirse las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á la ley.¹

Si, pues, el testamento es solamente inválido en cuanto á la desheredación, esto es, respecto de la institución hecha con perjuicio del heredero forzoso, es claro que debe

¹ Arts. 3,335 y 3,336, Cód. Civ. de 1884.

subsistir en cuanto á las demás disposiciones que contiene, si están hechas conforme á la ley.

El efecto jurídico que la ley atribuye á la desheredación es excluir al desheredado de la herencia, pero no priva á los hijos y descendientes de éste de la porción que le debería corresponder, sino que teniéndolo como si no existiera, como si hubiera muerto, llama á estos á la sucesión, á fin de que la pena no sea trascendental para ellos que ninguna falta han cometido y no son responsables de los actos de su padre ó ascendiente.

En efecto: el artículo 3,647 del Código Civil declara, que los hijos y descendientes del desheredado tendrán la legítima de que sus padres ó ascendientes fueren privados; pero que éstos no gozarán del usufructo, ni administrarán la legítima, ni sucederán en ella por intestado.

Esta última prohibición tiene por objeto impedir que, á pretexto del ejercicio de un derecho, que forma parte de los que se derivan de la patria potestad, se anulen los efectos jurídicos de la desheredación; pues á tal extremo se llegaría si se permitiera al desheredado que disfrutara del usufructo legal y de la administración de los bienes heredados por sus hijos ó descendientes y si pudiera suceder á éstos en ellos por intestado.

Sin embargo, el artículo 3,652 del Código concede al desheredado derecho á recibir alimentos, declarando que los que por exclusión del desheredado son llamados á la sucesión de los bienes, tiene obligación de prestar alimentos á aquél, si carece de medios de subsistencia en proporción á la parte que reciban de la cuota que debía corresponder al desheredado.

Desde luego se comprende que la ley ha querido, al hacer esta excepción, que el desheredado, condenado á la pérdida de los bienes hereditarios, no lo sea á la indigen-

cia y á perecer de hambre, si llega á carecer de medios de subsistencia; pero no quiere que los alimentos se le ministren por los que entren en posesión de la herencia en su lugar, sino proporcionalmente al importe de la cuota que les hubiere tocado de ella, porque en tanto están obligados á hacer tal prestación en cuanto á que han recibido tal cuota.

Sin embargo, hay que advertir que la limitación indicada sólo es aplicable á aquellos individuos á quienes la ley no les impone la obligación, por razón de parentesco de prestar alimentos al desheredado; pues si fueren sus hijos, descendientes ó hermanos ó su cónyuge, tendrían el deber de darle alimentos proporcionados á su posición social, es decir, á los bienes que posean y á la necesidad del desheredado, aun cuando su importe no sea proporcional al de la herencia de que éste fué excluído.

La razón es, porque en este último caso se deben por los vínculos de la sangre y por la ley, y por razón de los bienes que los herederos percibieron en lugar del desheredado.

La ley concede á éste una acción para reclamar contra la desheredación; pero como no puede permitir que quede dependiente de su capricho el ejercicio de ella, dejando entretanto en la incertidumbre la propiedad de los bienes hereditarios, declara el artículo 3,653 del Código Civil, que tal acción prescribe dentro de cinco años contados desde que se abre la sucesión, hallándose el desheredado presente y dentro de diez hallándose ausente.

De dos defectos graves adolece, á nuestro juicio, este precepto; primero una redacción defectuosa, pues declara que la acción se prescribe *dentro* de los plazos que señala, siendo así que tal efecto se produce por el lapso de cinco ó de diez años; y segundo, que transigiendo con el pa-

sado y contradiciendo el sistema adoptado por el Código respecto de la prescripción, establece dos plazos para la de la acción que compete al desheredado, cinco años si éste se halla presente y diez si está ausente.

Las leyes del Fuero Juzgo y del Fuero Real establecían que el perdón ó la reconciliación del testador con el desheredado ponía término á la desheredación. Pues bien, este mismo principio ha sido sancionado por el artículo 3,654 del Código Civil según el cual la reconciliación del ofensor y del ofendido, posterior á la desheredación, deja ésta sin efecto; porque cesando la causa que dió motivo para ella, el deseo del testador de castigar la falta ó la injuria de que había sido víctima debe cesar la pena.¹

¹ Leyes, 1ª tit. 5º lib. 4º, F. J. y 2ª, Tit. 9º, lib. 3º, F. R.